

## INFORME N° 923 -2016-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas vinculadas al trámite de las solicitudes de reexpedición o devolución de los envíos de entrega rápida.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 011-2009-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de envíos de entrega rápida y otras disposiciones; en adelante REER.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 467-2011-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Envíos de Entrega Rápida" INTA-PG.28 (Versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PG.28.

### III. ANÁLISIS:

1. **¿El plazo para solicitar la reexpedición o devolución de los envíos de entrega rápida es de treinta (30) días calendario computado a partir del día siguiente del término de la descarga, de conformidad con lo señalado en el inciso a) del numeral 4 del literal B4, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.28?**

En principio, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 98° de la LGA, el ingreso y salida de envíos de entrega rápida (EER) es un régimen aduanero especial que se rige por su Reglamento.

Es así que mediante el REER se establecen las normas del servicio de envíos de entrega rápida a que refiere la LGA, habiéndose previsto en su artículo 37°<sup>1</sup> que tanto la reexpedición como la devolución se regularán según lo establecido por la Administración Aduanera<sup>2</sup>.

En concordancia a lo antes expuesto, estas figuras se desarrollan en el numeral 1 del literal B.4, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.28<sup>3</sup>, según el cual, la reexpedición de los envíos "ocurre cuando estando manifestados a un tercer país son desembarcados por error, o cuando existe cambio de dirección del destinatario"; en tanto que la devolución "ocurre cuando el destinatario del envío no es ubicado o habiendo sido ubicado, éste no acepta el envío y debe devolverse a origen".

Asimismo, el numeral 3 del mismo literal establece que la reexpedición o devolución no procederá cuando los envíos estén sujetos a una acción de control extraordinario o medida preventiva, agregando en su numeral 4 que esta solicitud procederá siempre que:

- a) **No haya transcurrido más de treinta (30) días calendario computado a partir del día siguiente del término de la descarga.**
- b) **El envío se encuentre en el depósito temporal EER.**

<sup>1</sup> Como parte de la regulación de salida prevista en el Título VIII del REER.

<sup>2</sup> Ello guarda concordancia con lo prescrito en la Primera Disposición Complementaria Final y Transitoria del REER, donde se prevé que la SUNAT podrá dictar las normas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en dicho reglamento.

<sup>3</sup> De acuerdo a lo señalado en su tercer considerando del Procedimiento INTA-PG.28, éste permitirá la plena aplicación del REER, así como una mayor simplificación y agilización en el proceso de despacho.

c) *El envío no tenga destinación aduanera*".

En ese sentido, para el caso de la reexpedición/devolución de los EER, el Procedimiento INTA-PG.28 constituye la normativa especial que regula la materia, estableciéndose el plazo de treinta (30) días calendario computados a partir del día siguiente del término de la descarga para ese fin, plazo que no ha sido modificado, ni derogado expresa o tácitamente, constituyendo en consecuencia el marco normativo vigente para dicho supuesto.

En ese orden de ideas, a efectos de solicitar la devolución o reexpedición de los EER, rige el plazo máximo de treinta (30) días calendario computados a partir del día siguiente del término de la descarga, en observancia de lo prescrito en el inciso a) del numeral 4 del literal B4, Sección VII del mencionado Procedimiento.

**2. ¿El mencionado plazo guarda relación con el plazo de la destinación aduanera así como con el plazo para la configuración del abandono legal de los envíos de entrega rápida?**

Sobre el particular, es pertinente indicar que el plazo para la destinación aduanera se encuentra previsto en el numeral 2 del literal A.2, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.28, el mismo que antes de la modificación introducida mediante Resolución N° 30-2016-SUNAT-5F0000, era de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga y que en consecuencia coincidía con el plazo establecido para la reexpedición o devolución en el inciso a) del numeral 4 del literal B4, Sección VII del citado Procedimiento.

No obstante, a partir de la vigencia de la mencionada Resolución N° 30-2016-SUNAT-5F0000, que adecúa el plazo de destinación aduanera EER a los plazos previstos para ese fin en el artículo 130° de la LGA<sup>4</sup>, el referido procedimiento establece actualmente plazos diferenciados para efectuar la destinación aduanera de los EER y para solicitar su reexpedición/devolución.

Es así que en el despacho anticipado, el régimen aduanero especial de EER se solicita dentro del plazo de treinta días calendario antes de la llegada del medio de transporte, mientras que en el despacho diferido, dentro del plazo de quince días calendario contado a partir del día siguiente del término de la descarga, vencido el cual, la mercancía cae en abandono legal, salvo que este plazo haya sido prorrogado de manera excepcional por un plazo adicional de quince días calendario<sup>5</sup>.

Por su parte, el numeral 25 en la Sección VI del Procedimiento INTA-PG.28<sup>6</sup> se refiere a la figura del abandono legal disponiendo que *"Las mercancías caen en abandono legal cuando se ha vencido el plazo para su destinación, o su trámite no culmine dentro del plazo de treinta días calendario contado a partir del día siguiente a la numeración de la DS o dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario en caso de la modalidad de despacho anticipado"*.

<sup>4</sup> Modificado por Decreto Legislativo N° 1235 del 26.09.2015.

<sup>5</sup> La redacción actual del numeral 2 del literal A.2 de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.28 señala lo siguiente:

*"Plazos para destinar los envíos*

*2. El régimen aduanero especial de EER es solicitado:*

a) *En el despacho anticipado, dentro del plazo de treinta días calendario antes de la llegada del medio de transporte. Las mercancías deben arribar en un plazo no superior a treinta días calendario, contado a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración; vencido este plazo, las mercancías son destinadas al despacho diferido, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado.*

b) *En el despacho diferido, dentro del plazo de quince días calendario contado a partir del día siguiente del término de la descarga. Vencido dicho plazo la mercancía cae en abandono legal. A solicitud del dueño o consignatario, presentada dentro del citado plazo, este puede ser prorrogado en caso debidamente justificado por una sola vez y por un plazo adicional de quince días calendario.*

*Para solicitar la destinación de los envíos debe haberse numerado previamente el manifiesto EER".*

<sup>6</sup> Incorporado por el artículo 2° de la Resolución 30-2016-SUNAT-5F0000.

Por otro lado, como se señaló en el numeral anterior, el plazo para solicitar la reexpedición/devolución no ha sido modificado, habiéndose mantenido en treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga, conforme con lo prescrito en el inciso a) del numeral 4 del literal B4, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.28.

En relación a la posible vinculación entre estos nuevos plazos con aquel previsto para la reexpedición o devolución, debe observarse que si bien antes de la vigencia de la Resolución N° 30-2016-SUNAT-5F0000 ambos plazos coincidían, su regulación se ha efectuado en forma independiente, sin establecerse ninguna vinculación entre el plazo establecido para la destinación aduanera y configuración del abandono legal, y el plazo para la reexpedición/devolución de los EER, por lo que no corresponde efectuar una interpretación distinta, antes bien debe considerarse que el marco normativo actual estaría manteniendo un plazo autónomo para la reexpedición/devolución de los EER.

En el mismo sentido, esta Gerencia Jurídico Aduanera se ha pronunciado en el numeral 3 del Informe N° 164-2016-SUNAT/5D1000, donde se diferencia la solicitud de reexpedición/devolución respecto a las figuras de destinación aduanera y abandono legal de los EER, para luego precisar que la configuración de este abandono legal no guarda relación con el plazo establecido por el numeral 4 del literal B4, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.28 para la transmisión y numeración de la reexpedición/devolución. Lo que entendemos no impide la implementación de una modificación normativa que equipare nuevamente estos plazos como sucedía en un principio.

En consecuencia, bajo dicho marco normativo, estos son los plazos que resultan aplicables a los EER:

SUPUESTO	PLAZO	BASE LEGAL
Destinación EER	<b>DESPACHO ANTICIPADO:</b> Dentro de los 30 días calendario antes de la llegada del medio de transporte.	Inciso a) del numeral 2 del literal A.2, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.28.
	<b>DESPACHO DIFERIDO:</b> Dentro de los 15 días calendario a partir del día siguiente del término de la descarga prorrogables por 15 días adicionales.	Inciso b) del numeral 2 del literal A.2, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.28.
Abandono legal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vencido el plazo para la destinación aduanera.</li> <li>• El trámite de destinación no culmine:               <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Dentro del plazo de 30 días calendario a partir del día siguiente de la numeración de la DS; o</li> <li>✓ Dentro del plazo de 45 días calendario en anticipado.</li> </ul> </li> </ul>	Numeral 25 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PG.28.
Reexpedición/Devolución	Dentro de los 30 días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga.	Inciso a) del numeral 4 del literal B4, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.28.



**3. ¿Respecto de los envíos sin destinación aduanera se puede solicitar la reexpedición o devolución dentro de los treinta (30) días calendario computado a partir del día siguiente del término de la descarga conforme lo establece el inciso a) del numeral 4 del literal B4, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.28?**

La presente interrogante hace alusión a los envíos que no han sido destinados aduaneramente en el plazo máximo de quince (15) días calendario contado a partir del día siguiente del término de la descarga, dando lugar que a su vencimiento la mercancía haya caído en abandono legal<sup>7</sup>.

En relación a si en este supuesto de abandono legal, cabe la posibilidad de aplicar el plazo de reexpedición/devolución que se extiende a treinta (30) días calendario computado a partir del día siguiente del término de la descarga, debe tenerse en cuenta que los numerales 3 y 4 del literal B.4, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.28 no condicionan la solicitud de reexpedición/devolución al hecho de que la mercancía no haya caído en abandono legal, por lo que no corresponde efectuar dicha restricción, más aún si de acuerdo a la normativa especial de los EER, nos referimos a plazos autónomos.

Por ello, tratándose de los EER que se encuentran en abandono legal por no haber sido solicitados a destinación aduanera, resultará factible que se solicite la reexpedición o devolución hasta treinta días calendario siguientes al término de la descarga, debiéndose relevar que dicha posibilidad se deriva de lo regulado en la normativa especial de EER, a manera de excepción, al igual como sucede en la regulación propia de los envíos postales, donde se permite la devolución/reexpedición de mercancías en abandono legal porque así lo prevé el Convenio Postal Universal<sup>8</sup>.

**4. Si en el mismo supuesto, existen solicitudes de reexpedición o devolución numeradas en el periodo posterior a la emisión del Informe N° 164-2016-SUNAT/5D1000, que no pueden concluir con el trámite correspondiente en la Aduana operativa, por interpretarse que se numeraron estando los envíos en condición de abandono legal, no obstante haberse numerado en el plazo de los treinta (30) días calendario computado a partir del día siguiente del término de la descarga, de conformidad con lo señalado en el inciso a) del numeral 4 del literal B4, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.28 ¿Estas solicitudes deben concluir con el respectivo trámite de reexpedición o devolución?**

De manera preliminar, es pertinente diferenciar lo señalado por esta Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 164-2016-SUNAT/5D1000, respecto de lo que se plantea en la presente interrogante.

Así tenemos que el Informe N° 164-2016-SUNAT/5D1000 centra su análisis en el **artículo 237° del RLGA** que regula la recuperación de mercancías en situación de abandono legal por no haber sido solicitadas a destinación aduanera, permitiendo que sean destinadas a los regímenes taxativamente establecidos, circunstancia que a criterio de esta Gerencia, excluye la posibilidad de solicitar la reexpedición/devolución, en razón a que ésta no procede una vez que los envíos han recibido destinación aduanera, como se prevé en el inciso c) numeral 3, literal B.4, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.28.

A diferencia de lo antes expuesto, el supuesto planteado en la presente interrogante se refiere a la aplicación del **inciso a) del numeral 4 del literal B4, Sección VII del**

<sup>7</sup> Salvo que se haya prorrogado este plazo en casos debidamente justificados por una sola vez y por un plazo adicional de quince días calendario, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 25 de la Sección VI, concordante con el numeral 2 del literal A.2 de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.28.

<sup>8</sup> Tal como lo señaló esta Gerencia Jurídico Aduanera en los Informes N° 113-2013-SUNAT/4B4000, N° 042-2014-SUNAT/5D1000, entre otros.



**Procedimiento INTA-PG.28** que prevé un plazo para solicitar la reexpedición/devolución de treinta (30) días calendario computado a partir del día siguiente del término de la descarga. Por lo que nos remitimos a lo señalado en numerales precedentes, en el sentido de que se trata de un plazo independiente que mantiene su vigencia.

Asimismo, tratándose de envíos en situación de abandono legal por no haber sido destinados aduaneramente, ya se ha establecido que ello no es motivo para impedir el trámite de reexpedición/devolución, por no tratarse de una condición excluyente prevista en los numerales 3 y 4 del literal B.4, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.28.

En consecuencia, la situación de abandono legal planteada en este caso, no es motivo para impedir el trámite de reexpedición/devolución que se haya solicitado dentro del plazo prescrito en el inciso a) del numeral 4, literal B4, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.28, lo que no guarda relación con lo expuesto en el Informe N° 164-2016-SUNAT/5D1000, donde se desarrolla la aplicación del artículo 237° del RLGA.

**5. Toda vez que la reexpedición y devolución están consideradas en el régimen de envíos de entrega rápida como salida de los envíos en el REER y Procedimiento INTA-PG.28 ¿Por qué no sería aplicable la recuperación de los envíos en situación de abandono legal señalado en el artículo 237° del RLGA tramitando la salida del régimen de envíos de entrega rápida?**

En cuanto a esta interrogante, es de indicar que el artículo 237° del RLGA regula las formas de recuperación aplicables a las mercancías en situación de abandono legal por no haber recibido destinación aduanera dentro del plazo, en los siguientes términos:

*"Artículo 237°.- Recuperación de mercancías en abandono legal*

*Las mercancías en abandono legal por vencimiento del plazo previsto en el literal b) del artículo 130 de la Ley pueden ser destinadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, transbordo, tránsito aduanero, reembarque, **envíos de entrega rápida** y material de guerra.*

*(...)"*

En relación a si en el supuesto en consulta es factible la recuperación de las mercancías en abandono legal mediante una solicitud de reexpedición/devolución, corresponde analizar de manera preliminar si esta solicitud implica un sometimiento al régimen de envíos de entrega rápida.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12° del REER, la destinación aduanera de los EER se realiza mediante declaración simplificada o con declaración aduanera de mercancías (DAM), agrega este dispositivo que la declaración simplificada puede ser individual o consolidada<sup>9</sup>.

Por su parte, el numeral 2 del literal B.2, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.28 regula la tramitación del régimen de salida, señalando igualmente que los envíos<sup>10</sup> pueden destinarse mediante declaraciones individuales y consolidadas, mientras que en los siguientes numerales se desarrolla lo concerniente a la numeración de la declaración simplificada por transmisión, el ingreso de los envíos al depósito temporal y transmisión de la recepción de la mercancía, así como el embarque de los envíos y la regularización de la declaración.

<sup>9</sup> La declaración consolidada se numera únicamente mediante la transmisión del manifiesto provisional o definitivo, según corresponda.

<sup>10</sup> Envíos de categoría 1, 2, 3 y 4.



De otro lado, el trámite de reexpedición y devolución de los envíos se encuentra previsto como un proceso de salida en el literal B.4 de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.28, y si bien se emplea el formulario denominado "Solicitud de Reexpedición/Devolución"<sup>11</sup>, éste no ha sido autorizado con el carácter de declaración<sup>12</sup>, no pudiendo calificar como una destinación al régimen aduanero de EER que requiere de una declaración simplificada o DAM, más aún si no se rige por las formalidades descritas en el párrafo precedente, entendiéndose que se trata de un proceso especial de salida que se rige por su normativa específica.

En el mismo sentido, esta Gerencia Jurídico Aduanera se ha pronunciado en el Informe N° 164-2016-SUNAT/5D1000, señalando que la solicitud de reexpedición/devolución no supone una destinación aduanera, en razón que, a través de la misma, no se somete a los envíos a alguno de los regímenes aduaneros previstos en la LGA, antes bien constituye un medio legalmente previsto para viabilizar su salida de territorio nacional sin necesidad de cumplir con las formalidades de la destinación aduanera previstas por el artículo 12° del REER.

En ese orden de ideas, queda claro que la recuperación de los envíos en situación de abandono legal al amparo del artículo 237° del RLGA, no resulta aplicable mediante la reexpedición/devolución, puesto que no se trata de una destinación aduanera al régimen de EER, sino que nos referimos a un trámite más expedito<sup>13</sup> que facilita la salida de estos envíos.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

1. El plazo para solicitar la reexpedición o devolución de los envíos de entrega rápida es de treinta (30) días calendario computado a partir del día siguiente del término de la descarga, de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 4 del literal B4, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.28.
2. Este plazo de reexpedición/devolución se diferencia de aquel previsto para la destinación aduanera o para la configuración del abandono legal de los envíos de entrega rápida.
3. La reexpedición o devolución podrá solicitarse en el plazo establecido en el inciso a) del numeral 4 del literal B4, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.28, aun cuando se trate de envíos de entrega rápida en situación de abandono legal por no haber sido destinados aduaneramente.
4. Esta situación de abandono legal no es motivo para impedir el trámite de reexpedición/devolución, por no tratarse de una condición excluyente prevista en los numerales 3 y 4 del literal B.4, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.28.

<sup>11</sup> La "Solicitud de Reexpedición/Devolución" se encuentra contenida en el Anexo 12 del Procedimiento INTA-PG.28.

<sup>12</sup> El artículo 190° del RLGA señala que

"Documentos de destinación aduanera y la información de la declaración

La destinación aduanera es solicitada mediante declaración presentada a través de medios electrónicos, o por escrito en los casos que la Administración Aduanera lo determine.

La Administración Aduanera aprueba el formato y contenido de la declaración, así como autoriza el uso de solicitudes u otros formatos, los cuales tendrán el carácter de declaración.

(...)"

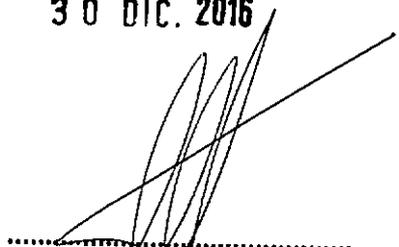
<sup>13</sup> En concordancia con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 5.7 del Capítulo 5 del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos aprobado mediante Resolución legislativa N° 28766, según el cual, se debe establecer un procedimiento aduanero separado y expedito para los envíos de entrega rápida.



5. No procede que los envíos en situación de abandono legal sean recuperados mediante una solicitud de reexpedición/devolución al amparo del artículo 237° del RLGA, dado que esta solicitud no supone una destinación aduanera.

Callao,

**30 DIC. 2016**



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0486-2016  
CA0491-2016  
CA0492-2016  
CA0493-2016  
CA0505-2016  
SCT/FNM/Jar

3384

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

**OFICIO N° 60-2016-SUNAT/5D1000**

Callao, 30 DIC. 2016

Señor  
**ALFREDO SALAS RIZO PATRÓN**  
Apoderado General  
Asociación Peruana de Empresas de Servicio Expreso – APESE  
Jr. 28 de Julio N° 402, Barranco – Lima  
**Presente**

Referencia : Expediente N° 000-ADS0DT-2016-750338-0

De mi consideración:

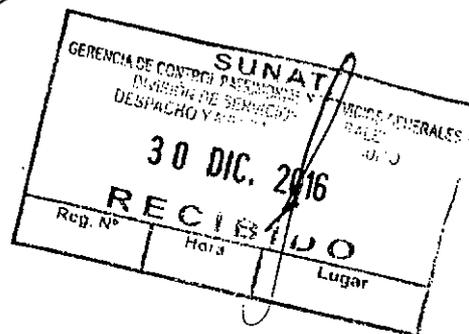
Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan diversas consultas vinculadas al trámite de las solicitudes de reexpedición o devolución de los envíos de entrega rápida.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° 223-2016-SUNAT/5D1000 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, mediante el cual se absuelven las interrogantes planteadas.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



CA0486-2016  
CA0491-2016  
CA0492-2016  
CA0493-2016  
CA0505-2016  
SCT/FNM/Jar